

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XXI CONGRESO  
(Tegucigalpa, 2000)**

**Los tribunales administrativos de las organizaciones internacionales**

Ponente: Alfredo MARTÍNEZ MORENO (El Salvador)

*El XXI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional adopta las siguientes*

**CONCLUSIONES**

*PRIMERA.*- El derecho administrativo internacional está todavía en proceso de desarrollo y no tiene, en consecuencia, autonomía como auténtica rama jurídica perteneciendo al derecho internacional público.

*SEGUNDA.*- El derecho administrativo internacional se compone de tres elementos fundamentales:

- a) estar inserto en una persona jurídica internacional, la organización internacional;
- b) estar dotado de un *corpus juris*, o sea, un derecho interno propio; y
- c) estar sometido a una jurisdicción encargada de hacer respetar ese orden jurídico.

*TERCERA.*- Los tribunales administrativos de los Organismos Internacionales constituyen una garantía para la armónica relación entre la administración y sus funcionarios. Tienen verdadera autoridad jurisdiccional y sus decisiones son obligatorias y, hasta ahora, inapelables.

*CUARTA.*- Los tribunales citados conocen de las diferencias entre la autoridad administrativa y los funcionarios después de agotarse los medios de conciliación previos y, si bien sus sentencias son vinculantes, en homenaje a la majestad de la justicia y con el fin de lograr una progresiva uniformidad de la jurisprudencia, se hace necesaria la constitución de tribunales de apelación.

*QUINTA.*- Las fuentes principales del derecho civil internacional están constituidas por el conjunto de normas estatutarias y reglamentarias establecidas por la organización y las disposiciones del contrato de empleo o de la carta de nombramiento, pero el órgano jurisdiccional puede y debe aplicar, en sus fallos, los principios generales del derecho, las reglas de los convenios internacionales de trabajo y las normas universales de respeto a los derechos humanos fundamentales, en lo que sean pertinentes, y la equidad.

*SEXTA.*- Los Tribunales Administrativos pueden, en el desempeño de sus funciones, conocer de casos concretos de violación de las condiciones de empleo, y además anular disposiciones legislativas de los órganos deliberantes, de carácter

general, cuando éstas afecten derechos reconocidos de los funcionarios y no se refieran al funcionamiento de la organización.

*SEPTIMA.*- Los funcionarios internacionales tienen la facultad de asociarse para la defensa de sus intereses gremiales y laborales, y las asociaciones de empleados deben gozar de una mayor participación en los juicios de la que actualmente gozan, e incluso, en determinados casos, las de tener *locus standi*, es decir la facultad de poder intervenir en los juicios, cuando a consecuencia de éstos puedan surgir medidas de carácter general que afecten al personal.

*OCTAVA.*- Los organismos internacionales deberían considerar la posibilidad de conferir competencia a sus tribunales administrativos para conocer reclamaciones de todo carácter, que hagan individuos o personas jurídicas contra su administración o sus funcionarios o empleados que gocen de inmunidad.

**la cooperación jurídica internacional, civil y mercantil,  
en el espacio hispano-luso-americano y filipino**

Ponente: José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS (España)

*El XXI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*

*Considerando* que la cooperación internacional en el ámbito jurídico es una exigencia de la actual etapa de la comunidad internacional.

*Valorando muy positivamente* la labor realizada por la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.

*Deplorando* que la Conferencia de Ministros de Justicia Hispano-Luso-Americanos haya abandonado en su última etapa las cuestiones concernientes al Derecho internacional privado en un sentido amplio.

*Teniendo en cuenta* que hasta la fecha se ha desarrollado un relevante tramado convencional en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, que ha traído consigo un importante beneficio para el normal desarrollo de las relaciones del tráfico privado externo dentro de la comunidad hispano-luso-americana.

*Observando con preocupación* que dicho tramado convencional tiende en ocasiones a dispersarse por la pertenencia de los Estados del espacio hispano-luso-americano a círculos integrados diversos.

*Manifestando también su preocupación* por la relegación de Filipinas de este tramado convencional.

RESUELVE:

*PRIMERO.*- Deben valorarse muy positivamente los progresos realizados en el ámbito jurídico por la comunidad hispano-luso-americana como consecuencia del incremento de las reuniones científicas, que han deparado unos resultados valiosos que deben proyectarse directamente en las políticas convencionales de los Gobiernos del área. La continuidad y el aumento de dicho marco científico debe ser un objetivo a seguir como sustrato fundamental de la necesaria consolidación de la comunidad hispano-luso-americana de naciones.

*SEGUNDO.*- Al margen de casos muy concretos vinculados al auxilio judicial, España y Portugal han descartado desde hace muchos años su participación en el proceso de codificación general del Derecho internacional privado que se desarrolla en el Continente Americano. Ello por obvias razones de pertenencia a un círculo económico integrado -Unión Europea- con unos intereses muy directos y diversos.

Quedan, sin embargo, muchos sectores por cubrir. La pertenencia de España y de Portugal a la Unión Europea no impide en absoluto la participación de ambos países en los compromisos multilaterales iberoamericanos, lo que es perfectamente factible dado su carácter abierto. La existencia de dichos sectores justifica una acción decidida por parte de los organismos implicados en la codificación del Derecho internacional privado dentro del concepto de “espacio hispano-luso-americano”, presidido por la idea de cooperación internacional.

*TERCERO.*- En el capítulo de la asistencia jurídica internacional en el orden civil, en sus diversas dimensiones (notificaciones, exhortos, pruebas en el extranjero y problemas derivados del acceso a la justicia), es preciso tener muy en cuenta la labor realizada tanto en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como en el ámbito de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP). La incorporación de España y Portugal a los Convenios de la CIDIP, con ciertas matizaciones, resulta totalmente aconsejable, como aconsejable es que los Estados de América Latina y el Caribe se incorporen a los Convenios de La Haya generados en esta materia y caracterizados por su carácter sucesivo y cada vez más especializado.

En el contexto anterior, la pertenencia de Filipinas como Estado observador en la CIDIP debería ser una cuestión a considerar por la propia Conferencia en su próxima sesión.

*CUARTO.*- En orden a la instauración eficaz de un sistema de información y prueba del Derecho extranjero es aconsejable que Portugal y el resto de los Estados de América Latina y del Caribe, que no lo hayan hecho aún, se incorporen a la Convención de Montevideo de 1979 sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero. A su vez, y a los fines de lograr un espacio de cooperación más amplio, sería conveniente la incorporación de los Estados de América Latina y el Caribe al Convenio de Londres de 1968 sobre prueba del Derecho extranjero, habida cuenta de las posibilidades que ofrece en orden a la acogida de Estados pertenecientes a círculos jurídicos distintos del europeo; para lo cual España y Portugal deben jugar un importante papel en dicha incorporación, en tanto que miembros del Consejo de Europa.

*QUINTO.*- Las posibilidades que depara el contexto multilateral interamericano no descarta la vía de los Convenios bilaterales para regular las relaciones recíprocas entre los Estados del área en orden al procedimiento civil internacional. Un marco apropiado para desarrollar esta política convencional debería ser la Conferencia de Ministros de Justicia Hispano-Luso-Americana, a partir de textos modelo que deriven directamente de la práctica existente hasta la fecha en las relaciones de los países del espacio hispano-luso-americano.

*SEXTO.*- Con carácter de urgencia, los países del espacio hispano-luso-americano deben realizar un replanteamiento global de la política de elaboración de convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. Al efecto, el modelo que brinda la Convención de Montevideo de 1979 sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, debería ser, con ciertas matizaciones, el punto de referencia obligado. En todo caso sería aconsejable que todos los países de América Latina y el Caribe, señaladamente, Argentina, Chile, Cuba y Venezuela, suscriban tratados bilaterales en la materia considerada con España y Portugal.

Una política convencional de Derecho internacional privado en un sentido amplio debería cubrir las relaciones, por el momento inexistentes, entre los Estados de América Latina y el Caribe, España y Portugal con relación a Filipinas.

### **Los órganos creados por la Convención del Derecho del Mar**

Ponente: Frida ARMAS PFIRTER

*El XXI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional adopta las siguientes*

#### **CONCLUSIONES**

*PRIMERA.*- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y las instituciones por ella creadas son el ámbito natural para el tratamiento de los diferentes temas de derecho del mar. En razón de ello, debe evitarse que otros ámbitos ejerzan competencias que los Estados expresamente establecieron en dicha Convención.

*SEGUNDA.*- En virtud del valor de las funciones de estas instituciones debe instarse la presencia de todos los Estados que componen la comunidad hispano-luso-americano-filipina de naciones en las sesiones de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos y en la Reunión de Estados Partes, de manera que se cumpla con el espíritu que guió la negociación y adopción de la CONVEMAR.

*TERCERA.*- Dado que la plataforma continental es la prolongación natural del Estado ribereño bajo el mar, independientemente de su exploración y explotación, es a éste a quien corresponde fijar su límite exterior. Las funciones atribuidas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en relación con la plataforma continental que se extiende más allá de las doscientas millas marinas -tal como

expresamente se establece en la CONVEMAR- son sólo de asesoría, examen y recomendación.

*CUARTA.*- Vinculada con esto, la solución jurídica que se adopte para los Estados que tienen problemas insolubles, a fin de cumplir con el plazo de 10 años en la presentación del límite exterior de su plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas, debe tener en cuenta tanto la naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma, como el carácter técnico de la Comisión.

*QUINTA.*- En los casos en que la plataforma continental se extiende más allá de las doscientas millas marinas, los problemas que pueda presentar el trazado del límite exterior en relación con límites por costas enfrentadas, o adyacentes, o zonas con controversias territoriales o marítimas, plantean un amplio campo para aplicar los principios de derecho internacional que resulten pertinentes. Por ello se recomienda a los Estados Partes y a las instituciones académicas, abocarse al estudio profundizado del tema.

*SEXTA.*- La Zona y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad. De esta forma se debe tener presente el interés de las generaciones presentes y venideras. Consecuente con ello, la actividad que allí se lleve a cabo debe regirse por el principio de conservación de esos recursos, por encima de criterios de evaluación basados exclusivamente en intereses económicos.

*SEPTIMA.*- Debe seguirse con suma atención la elaboración de las regulaciones sobre otros minerales distintos de los nódulos polimetálicos. Debe tenerse en cuenta que las características de otros minerales pueden hacer necesaria regulaciones y estructuras diferentes de las existentes hasta el momento.

*OCTAVA.*- Debe prestarse especial atención a la protección del medio marino que, a grandes profundidades, plantea desafíos nuevos y de gran importancia ya que, debido a la profundidad y características del medio, todas las acciones que se efectúen influyen de manera decisiva en él.

*NOVENA.*- Las Instituciones creadas por la CONVEMAR, en su funcionamiento, tienen que ajustarse tanto a la letra como al espíritu de esta Convención y del Acuerdo, adoptado en 1994, relativo a la aplicación de la Parte XI, en virtud de los cuales los Estados han asumido derechos y obligaciones.

**La institucionalización jurídica de los procesos de integración  
y la supremacía de la normatividad comunitaria**

Ponente: Oswaldo MOLESTINA ZAVALA (Ecuador)

*El XXI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional adopta las siguientes*

**CONCLUSIONES**

En la medida en que las circunstancias lo permitan, los procesos de integración deberían ajustarse a las siguientes características:

*PRIMERA.*- El Tratado Marco Constitutivo, que es el punto de partida de la instrumentación jurídica de todo proceso de integración, debe contemplar un sistema institucional cuyos órganos tengan claramente definidas sus áreas de acción y sus poderes y competencias a ser ejercidas en la circunscripción territorial de los Países Miembros.

*SEGUNDA.*- Tanto el Tratado Marco Constitutivo a través de normas materiales directas (Derecho Comunitario primario) como las normas dictadas por los órganos comunitarios según la atribución de competencias establecidas por el Tratado (Derecho Comunitario secundario), deben tener jerarquía supranacional. Su aplicación directa, sin necesidad de que sean transformadas, receptadas o reproducidas en el Derecho Positivo interno de los Estados Miembros, es condición indiscutible del avance del proceso de integración.

*TERCERA.*- Para el perfeccionamiento del proceso de integración es deseable tender a que tanto el Derecho Comunitario primario (Tratado Marco Constitutivo) como el Derecho Comunitario secundario (normas supranacionales promulgadas por los órganos comunitarios) prevalezcan automáticamente sobre las Constituciones políticas que conforman la más alta jerarquía normativa interna de los Países Miembros.

*CUARTA.*- Al encontrarse vigente el Tratado Marco Constitutivo que implica su previa aprobación por parte de los Parlamentos o Congresos nacionales u órganos sustitutivos con poderes constitucionales de los Países Miembros, éstos deberían adecuar sus Constituciones para excluir cualquier control constitucional posterior, tanto del propio Tratado como del Derecho Comunitario secundario.

*QUINTA.*- Los países que hayan decidido iniciar un proceso de integración a través de la suscripción de un Tratado Marco Constitutivo deberían modificar y armonizar sus constituciones políticas, de tal manera que éstas no constituyan, en caso alguno, un obstáculo que dificulte e impida la marcha del proceso de integración. Asimismo, los países que en la actualidad formen parte de algún proceso de integración deberían tratar de armonizar sus constituciones para permitir que el Derecho Comunitario primario y secundario tengan suficiente poder supranacional, de tal manera que prevalezca sobre los ordenamientos jurídicos de los estados Miembros.

*SEXTA.*- Los procesos de integración deberían contar como parte de su estructura institucional con un órgano jurisdiccional con suficientes competencias nacionales para, *inter alia*, resolver las controversias relativas a la integración que se susciten entre los Países Miembros y la propia comunidad, los Países Miembros entre sí y las personas particulares (naturales y jurídicas), la comunidad integracionista y los Países Miembros, así como para ejercer el control de la legalidad y resolver las consultas previas de prejudicialidad.

*SEPTIMA.*- Para la mejor expresión de la democracia, los procesos de integración deberían contar como parte de su estructura institucional con un órgano supranacional legislativo creado por el Tratado Marco Constitutivo y con capacidad

para extender la competencia funcional de las instituciones comunitarias a las dimensiones de la competencia material de la comunidad instituida por dicho Tratado.

*OCTAVA.*- Del mismo modo, en función de la teoría de los poderes implícitos, los órganos comunitarios deben disponer de competencias no escritas, no expresamente atribuidas pero indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Tratado Marco Constitutivo, las cuales pueden consagrarse inicialmente en el propio Tratado o ser reconocidas por jurisprudencia expresa del organismo jurisdiccional de la Comunidad.

*NOVENA.*- Las personas naturales o jurídicas deben ser sujetos principales del proceso de integración. Deben otorgárseles derechos suficientes para demandar en forma directa a los órganos comunitarios por desviación o exceso de poder o por incumplimiento. También podrán demandar a los Países Miembros y a otras personas naturales o jurídicas por incumplimiento de sus obligaciones derivadas del proceso de integración.

*DECIMA.*- Al encararse estudios y propuestas relativas a los sistemas de integración deberían tenerse especialmente en cuenta los siguientes factores fundamentales: la realidad histórica, comprensiva de la indispensable voluntad política de los Estados, y la diversa naturaleza de los sistemas de integración; el poder que ejercen las políticas internas, y la implementación de las normas que adopten los sistemas.